

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México a trece de diciembre del dos mil diecisiete.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 2385/INFOEM/RR/2017, 2386/INFOEM/RR/2017 y 2392/INFOEM/RR/2017, interpuestos por el C. [Nombre], en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Cocotitlán, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00031/COCOTIT/IP/2017, 00030/COCOTIT/IP/2017 y 00028/COCOTIT/IP/2017, mediante la cual solicitó la siguiente información respectivamente:

00031/COCOTIT/IP/2017

"1.- Nombre de la o del Titular y/o Responsable actual de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de su Municipio, documento que acredite su cargo, documento que acredite la experiencia en el cargo, (constancias, diplomas, cursos, etc), curriculum y perfil profesional del mismo. 2.- Evidencia documental que demuestre el cumplimiento de los articulo 50, 51 y 57 de la Ley de Transparencia en vigor 3.- Acciones emprendidas (evidencia documental) para el cumplimiento del Título Quinto, Capitulo I de la de la Ley de Transparencia en vigor 4.- Que herramientas tecnologicas y/o personal humano cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en vigor 5.- Que elementos y/o situaciones detiene, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser especifico en la tramitacion y respuesta a las solicitudes de informacion." (sic)

00030/COCOTIT/IP/2017

"Por el presente solicito via saimex copia simple digitalizada ,se me informe que persona desempeña el cargo de contralor interno del Municipio de Cocotitlan de la actual administración y si cuenta con la certificación aprobatoria para ocupar dicho cargo, solicitando se me expida copia simple por el saimex de la certificación que acredite que el contralor municipal de Cocotitlan es apto para desempeñar dicho cargo, asi como copia simple digitalizada de los documentos que acrediten los cursos impartidos por el IHAEM, para ocupar cargos de contralor interno municipal." (sic)

00028/COCOTIT/IP/2017

Por medio del presente me permito solicitar copia simple digitalizada via SAIMEX de conformidad a la nueva ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México,

que entro en vigor a partir del 19 de Julio del año 2017, que persona esta a cargo de la autoridad investigadora del Organo Interno de control del Municipio de Cocotitlan asi como copia de su respectivo Nombramiento, y si es Lic. en Derecho o Equivalente, asi mismo se me informe que persona esta a cargo de la Autoridad Substanciadora del Organo Interno de Control del Municipio de Cocotitlan, asi como copia de su respectivo nombramiento y si es Lic. en Derecho o su equivalente, de igual forma solicito se me informe de manera precisa la ubicacion tanto de la autoridad investigadora como de la autoridad substanciadora. asi como su Organigrama de ambas autoridades, de conformidad a lo establecido y ordenado por la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, uasi mismo solicito se me informe que persona esta a cargo de la Autoridad Resolutora del Organo Interno de Control del Municipio de Cocotitlan, y si cuenta con la certificación para desempeñar dicho cargo y para el caso que cuente con dicha certificación solicito se me expida por esta via copia simple digitalizada de su respectiva certificación.

Modalidad de entrega: **SAIMEX.**

SEGÚNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Del recurso de revisión

En fecha diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso, respectivamente el recurrente interpuso recurso de revisión, registrándose en el sistema electrónico con los expedientes números 2385/INFOEM/IP/RR/2017, 2386/INFOEM/IP/RR/2017 2392/INFOEM/IP/RR/2017 del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

2385/INFOEM/IP/RR/2017

"No se emitio respuesta" (sic)

2386/INFOEM/IP/RR/2017

"No Emitio Respuesta" (sic)

2392/INFOEM/IP/RR/2017

"Falta de Respuesta del Sujeto Obligado" (sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

2385/INFOEM/IP/RR/2017

"El Sujeto Obligado Omitio Enviar Respuesta" (sic)

2386/INFOEM/IP/RR/2017

"El Sujeto Obligado No Emitio Respuesta" (sic)

2392/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión N°:

2385/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“No emitio respuesta el sujeto obligado” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Referente a los medios de impugnación recaídos en los expedientes **2385/INFOEM/IP/RR/2017, 2386/INFOEM/IP/RR/2017 y 2392/INFOEM/IP/RR/2017** fueron turnados en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que se presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en fecha veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se dictaron los respectivos acuerdos por medio de los cuales se admitieron los recursos de mérito, al considerarse que eran procedentes, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley de transparencia de la entidad, determinando un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral 185 de la ley de transparencia de la entidad.

En este contexto en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veinticinco de dos mil diecisiete, al advertir que las solicitudes son conexas y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos **2385/INFOEM/IP/RR/2017**, **2386/INFOEM/IP/RR/2017** y **2392/INFOEM/IP/RR/2017** , determinando que fuera Ponente la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; al ser omisos tanto el recurrente como el sujeto obligado por lo que se decretó el cierre del mismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ordenó turnar los expediente a la resolución que en derecho proceda iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Así las cosas, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **sujeto obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.

En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de las autoridades municipales es pública. Aunado a ello como ha quedado señalado los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **sujeto obligado** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX por motivo de la solicitud que dio origen a este recurso, el **sujeto obligado** como ya se precisó fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de ello de acuerdo de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley de la materia, a atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

No sobra decir que, al actuar de esta forma, el Sujeto Obligado incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

En este contexto, debe considerarse que según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, *el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión.* Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta, totalmente aplicable, el último mandato del mismo párrafo del artículo constitucional antes citado que establece la obligación del Estado Mexicano, de *investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*.

Por lo que en cumplimiento a esta resolución, el **sujeto obligado** deberá dar atención a la solicitud de información, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud entregando la información solicitada, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

En consecuencia, para responder a la solicitud de acceso a la información en cuestión el sujeto obligado deberá de verificar si esta corresponde a una facultad, competencia o función explícita o implícita, y si ésta corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En cualquiera de los casos, imperativamente, el sujeto obligado debe de responder a la solicitud de acceso a la información pública, ya sea señalando que no cuenta con la información porque esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, o bien, si la información sí corresponde a cualquiera de éstas, buscando, localizando y entregando la información de manera íntegra, parcial o clasificándola en su totalidad por los supuestos que se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en su defecto, de no localizar la información que debía tener, procediendo según lo refieren los párrafos segundo o tercero del artículo 19 de la Ley en cita, pero emitiendo una respuesta.

Bajo este contexto una vez precisado lo anterior se procede a analizar la naturaleza de la información requerida, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia:

En este orden de ideas, tenemos primeramente que el recurrente solicita lo siguiente:

- 1.- Nombre de la o del Titular y/o Responsable actual de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de su Municipio, documento que acredite su cargo, documento que acredite la experiencia en el cargo, (constancias, diplomas, cursos, etc), curriculum y perfil profesional del mismo.
- 2.- Evidencia documental que demuestre el cumplimiento de los artículos 50, 51 y 57 de la Ley de Transparencia en vigor
- 3.- Acciones emprendidas (evidencia documental) para el cumplimiento del Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Transparencia en vigor

- 4.- Herramientas tecnológicas y/o personal humano cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en vigor
- 5.- Que elementos y/o situaciones detiene, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser específico en la tramitación y respuesta a las solicitudes de información.
- 6.- Persona que desempeña el cargo de Contralor Interno del Municipio de Cocotitlan de la actual administración,
- 7.- Si cuenta con la certificación aprobatoria para ocupar dicho cargo
- 8.- Copia simple por el saimex de la certificación que acredite que el Contralor Municipal de Cocotitlan es apto para desempeñar dicho cargo
- 9.- Documentos que acrediten los cursos impartidos por el IHAEM, para ocupar cargos de contralor interno municipal.
- 10.- Que persona está a cargo de la autoridad investigadora del Órgano Interno de control del Municipio de Cocotitlan
- 11.- Copia de su respectivo Nombramiento, y si es Lic. en Derecho o Equivalente,
- 12.- Que persona está a cargo de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cocotitlan,
- 13.- Copia de su respectivo nombramiento y si es Lic. en Derecho o su equivalente
- 14.- Ubicación de la autoridad investigadora como de la autoridad substanciadora,
- 15.- Organigrama de ambas autoridades, de conformidad a lo establecido y ordenado por la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México
- 16.- Que persona está a cargo de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cocotitlan,
- 17.- Si cuenta con la certificación para desempeñar dicho cargo y para el caso que cuente con dicha certificación solicito se me expida por esta vía copia simple digitalizada de su respectiva certificación.

Así las cosas se advierte respecto a los numerales arábigos uno, dos y tres, guardan íntima relación, en virtud de tratarse de información que se encuentra normada en la Ley de Transparencia Local, lo que conlleva a determinar que es de observancia del sujeto obligado, ya que su naturaleza es de carácter público y por ende de evidente interés social.

Esto es, Constitucionalmente el acceso a la información es un derecho tutelado que supedita al sujeto obligado a seguir principio y bases que garantizan este derecho, por ello resulta de su observancia el artículo 23 fracciones IV y XI que señalan lo siguiente:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos

En consecuencia está supeditado a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que en este contexto es evidente que es obligación del sujeto contar con una unidad de transparencia y por ende un responsable el cual debe con el perfil adecuado, requisitos que se encuentran contemplados de la citada ley en los artículos 50, 51 y 57 que la letra dicen:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales;*
- y*
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo*

De lo anterior se advierte que se trata de información pública de oficio, por lo que Nombre de la o del Titular y/o Responsable actual de la Unidad de Transparencia y Información del Municipio, así como el documento que acredite su cargo, la

experiencia, (constancias, diplomas, cursos, etc), son de carácter público máxime que este último se concatena con lo señalado en los artículos 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que la letra dicen:

ARTÍCULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. *Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. *Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. *Tomar posesión del cargo.*

ARTÍCULO 49.- *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. *Nombre completo del servidor público;*
- II. *Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. *Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. *Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. *Jornada de trabajo;*
- VI. *Derogada;*
- VII. *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

Por lo que se considera viable ordenar la entrega de la información solicitada en su versión pública, por el recurrente.

Ahora bien por lo que hace al curriculum y perfil profesional del mismo toda vez que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en términos del artículo 47 señala los requisitos para el ingreso al servicio público, normatividad que es de su observancia y que señalan:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior se advierte que el curriculum no es un requisito formal, para el ingreso al servicio público, en consecuencia lo que podría colmar la información al respecto sería la solicitud laboral y con ello satisfacer también el perfil profesional, documento que deberá entregarse en versión pública protegiendo en cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público referido.

Ahora bien por lo que hace a la información referente a las acciones emprendidas al cumplimiento del Título quinto de la Ley de Transparencia, del análisis realizado al citado capítulo se advierte que se trata de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, tocante a la información que están supeditados a publicar en la plataforma nacional, así como en sus medios electrónicos, es así que observando que el recurrente no es preciso respecto de la información que requiere siendo su solicitud ambigua y genérica, esta autoridad con la finalidad de garantizar en todos sus extremos el acceso a la información y en términos de los artículos 13 y 181 párrafo cuarto, se suple la deficiencia de la queja y advierte que la información solicitada deviene de las funciones que tiene la Unidad de Transparencia consagradas en el artículo 53 de la Ley de la materia y que señalan lo siguiente:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que

determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y 4 de mayo de 2016

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Por lo que al advertirse su fuente obligacional que supedita al sujeto obligado a realizar dichas funciones administradas con el artículo 18 del mismo precepto legal que a la letra dice:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

De lo que resulta que al ser de su observancia es información pública de oficio, por lo que la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a sus funciones tocante a la información que debe tener disponible en la Plataforma Nacional, así como en sus portales electrónicos, debe recabar difundir y actualizar dicha información, luego

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

entonces se colige que todas aquellas acciones documentales realizadas y solicitadas a los servidores públicos habilitados de las distintas unidades administrativas que integren al sujeto obligado, para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, es lo que solicita el recurrente.

Así mismo cabe señalar que toda vez que el sujeto obligado no señala temporalidad para la información requerida, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, esta Autoridad Garante de la Transparencia estima conveniente acotar el periodo que debe comprender la entrega de la información a un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sirve de apoyo el criterio 9-13 emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que cita:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

• RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado

Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. [Sic]

Por lo que bajo esta óptica ésta autoridad considera viable ordenar la entrega de dicha información; ahora bien en caso que ésta contenga datos susceptibles de clasificar deberá entregarse en versión pública.

Por lo que hace al numeral arábigo cuatro respecto de las Herramientas tecnológicas y/o personal humano que cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto, esta autoridad entra a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que se advierte que la información que solicita es la correspondiente al personal adscrito a la unidad, las herramientas de trabajo, así como los servidores públicos habilitados.

De lo anterior se colige que es información pública al tratarse de servidores públicos y de bienes propiedad del municipio, esta autoridad arriba a la conclusión que el sujeto obligado puede atender la solicitud en los términos solicitados por el recurrente.

Tocante al numeral arábigo cinco, esta autoridad advierte que refiere cuestionamientos de carácter subjetivo que no se relaciona con alguno otro medio idóneo que sea materia de transparencia pues no se debe perder de vista que este órgano garante tiene como finalidad garantizar el acceso a la información pública que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ámbitos de sus funciones y atribuciones, circunstancia que en la relatoría de la solicitud no se desprende y que por el contrario esta resulta tendenciosa al afirmar circunstancias que no adminicula con ninguna otra información que incida en el ánimo de esta autoridad para considerarla materia de transparencia y por ende generara, administrada, recopilada, administrada y/o archivada en el ámbito de sus funciones y atribuciones tocante lo a decir del sujeto obligado a los elementos y/o situaciones detienen, obstaculiza o entorpece al Municipio para el cumplimiento de la Ley de Transparencia en vigor, para ser específico en la tramitación y respuesta a las solicitudes de información.

En este contexto es evidente que lo anterior no actualiza la hipótesis del principio consagrado en el artículo 12² de la Ley de la materia que obliga al sujeto obligado a tener dicha información.

² Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que hace a los numerales arábigos seis, siete, ocho y nueve, toda vez que es información que guarda íntima relación entre si y que refiere en términos generales información respecto del Contralor Interno del Municipio.

Es así que tocante a que persona desempeña el cargo de Contralor Interno del Municipio de Cocotitlan en la actual administración, esta es información de oficio publica al ser parte de las obligaciones comunes de transparencia de observancia para todos los sujetos obligados señalado en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Precepto legal que se concatena con el artículo 48 letra C del Bando Municipal de Cocotitlán que señala lo siguiente:

BANDO MUNICIPAL..7.pdf

otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 48. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes dependencias:

- A. Secretaría del Ayuntamiento;
- B. Tesorería Municipal;
- C. Contraloría Interna Municipal;
- D. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal;

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO 2016 - 2018



De lo anterior se advierte que la Contraloría forma parte de la administración pública municipal en consecuencia su titular de dicha unidad por obligación de transparencia debe de estar en el Directorio de servidores públicos el cual tendrá que estar publicado en sus medios electrónicos, por lo que dicho directorio contendrá por el menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, en este orden de ideas es

viable ordenar el nombre del servidor público que ostente la titularidad de la Contraloría Interna.

Ahora bien respecto de la certificación para ocupar el cargo de Contralor Interno, así como la copia que lo acredite y los documentos de los cursos impartidos por el IHAEM (Instituto Hacendario del Estado de México) se advierte que dicha información tiene una naturaleza pública ya que en términos del artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal el cual se adminicula con el 96 fracción I de la misma ley que refieren los requisitos para ser Titular de la Contraloría como se advierte:

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Precepto legal que supedita al sujeto obligado a cumplir con dicho requisito en consecuencia se deduce que este posee, administrar, manejar, dicha información, por

lo que esta autoridad considera viable ordenar la entrega de la información en su versión publica en el caso de contener datos susceptibles de clasificar.

Ahora bien por lo que hace a los puntos diez, once, doce , trece , catorce, quince y dieciséis, se advierte que estos guardan relación entre si al tratarse de información normada por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y de lo cual se desprende lo siguiente:

Primeramente la citada Ley de Responsabilidades, es de observancia del sujeto obligado y por ende de evidente interés social como se advierte del artículo 9 fracción V:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: I. La Secretaría de la Contraloría.

...

V. Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.

Bajo este contexto, al ser de su observancia y para el asunto que nos ocupa la citada Ley indica en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las

unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.*

III. Autoridad resolutora: *A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.*

De lo anterior se colige que el Órgano de Control Interno para el desarrollo de sus funciones respecto a las posibles faltas administrativas, cuenta con tres áreas, las cuales fueron señaladas de acuerdo a la ley vigente de Responsabilidades Administrativas la cual entro en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación, esta autoridad advierte que de acuerdo a los dispositivos legales antes precisados en donde es evidente su obligación de observar lo señalado en dicha ley,

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo este contexto cabe señalar que tocante a los nombramientos y grado académico de los titulares de las áreas antes señaladas, se deberá apegar al estudio realizado en líneas anteriores y en términos de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de los que se desprende su fuente obligacional que supedita al sujeto obligado a tener dicha información, por cual deber entregarse en su versión pública de ser el caso.

Ahora bien por lo que hace al organigrama de la autoridad substanciadora e investigadora de la Contraloría Interna del Municipio, primeramente tenemos que organigrama se entiende como la representación gráfica de la estructura orgánica en este caso de las autoridades señaladas, sin embargo no se debe perder de vista que las citadas autoridades estarán adscritas al Órgano de Control Interno de Municipio, en este contexto y toda vez que no se advierte disposición normativa que supedite al sujeto a tener dicha estructura documentada.

Por lo que hace a la certificación para desempeñar el cargo de autoridad resolutor, éste Órgano garante no advierte disposición normativa que supedite al sujeto obligado a que el titular de la autoridad resolutor adscrita al Órgano de Control Interno del Municipio tenga realizar alguna certificación.

Sin embargo toda vez que el sujeto obligado fue omiso en su respuesta e informe justificado, con la finalidad de garantizar en todos sus extremos el acceso a la información a la que tiene constitucionalmente derecho el recurrente, el sujeto obligado deberá de verificar si esta corresponde a una facultad, competencia o función

explícita o implícita, y si ésta corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y en caso de no contar con dicha información bastara con así mencionarlo.

VERSIÓN PÚBLICA

Así que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual en caso de contener datos sensibles de clasificar se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, se advierte que estos pudieran contener información que deba testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la

persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en los recursos de revisión **2385/INFOEM/IP/RR/2017**, **2386/INFOEM/IP/RR/2017** y **2392/INFOEM/IP/RR/2017** por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información números **00031/COCOTIT/IP/2017**, **00030/COCOTIT/IP/2017** y **00028/COCOTIT/IP/2017** y haga entrega al recurrente a través del SAIMEX lo siguiente:

- 1.-*Nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal, en el que acredite nombre, y cargo del Titular de la Unidad de Transparencia.*
- 2.-*Solicitud de empleo del Titular de la Unidad de Transparencia, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público en comento.*

- 3.- *Evidencia documental de las acciones realizadas para actualizar y tener la información disponible en la Plataforma Nacional, así como en sus portales electrónicos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis al veinticinco de septiembre del año en curso.*
- 4.- *Documento donde se advierta el dato estadístico de las herramientas tecnológicas y personal humano cuenta el Municipio para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia en vigor.*
- 5.- *Nombre del titular del Órgano de Control Interno del Municipio de Cocotitlán.*
- 6.- *Documento donde conste la Certificación para ocupar el cargo.*
- 7.- *Documentos que acrediten los cursos impartidos por el IHAEM, al Titular del Órgano de Control interno para ocupar el cargo.*
8. *Nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal donde conste el nombre, y cargo, del titular de la autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cocotitlán*
- 9.- *Nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal donde conste el nombre, y cargo, del titular de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cocotitlan.*
- 10.- *Nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal donde conste el nombre, y cargo, del titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Cocotitlan,*
- 11.- *Documento donde conste la certificación para desempeñar el cargo de autoridad Resolutora.*
- 12.- *Domicilio de la autoridad investigadora y substanciadora,*
- 13.- *Organigrama de la autoridad investigadora y substanciadora.*

Se debe poner a disposición del Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Para efecto de los arábigos 8, 9, 10, 11 y 13 en caso que no se tenga bastara con así mencionarlo.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

2385/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 2385/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN

mediante
del
del